



RESUMEN NOTAS DE PRENSA SOBRE JUICIO ORAL

(Actualizado hasta semana 12ª)

I. Derechos fundamentales. Principio de legalidad penal

(art. 25.1 CE, art. 7 CEDH)

1. Derechos fundamentales y derecho penal: inversión del orden interpretativo entre derechos fundamentales y tipos delictivos (semana 1)¹.
2. *Chilling effect* de los interrogatorios de las acusaciones en materia de derechos fundamentales (semana 3, 6, 7)^{2 3 4}. La manera en que el Ministerio Fiscal

¹ Las acusaciones no tienen en cuenta que las actuaciones de los acusados pueden estar amparadas por derechos fundamentales. Si así fuera, no sería posible al mismo tiempo que los acusados hubieran cometido delito alguno. Las acusaciones, pues, están invirtiendo el orden interpretativo constitucionalmente exigible cuando hay derechos fundamentales en juego, como es el caso.

² Este tipo de acusaciones e interrogatorios, desincentivan el ejercicio de derechos fundamentales, como el de expresión o manifestación, pues en todo ejercicio de manifestación es imposible prever fehacientemente si se producirán episodios violentos que, en ningún caso, se pueden atribuir a los convocantes. Hay que ser especialmente cuidadoso con el tratamiento penal de hechos que pueden estar amparados en el ejercicio de derechos fundamentales, tal y como recoge la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, denominada como del *Chilling effect*, o Efecto desincentivador.

³ Esto ha sucedido en varias ocasiones en la manera en que el Ministerio Fiscal pregunta y conduce las respuestas de los testigos, dando a entender que reunirse y gritar, cantar o mostrar reprobación por las actuaciones policiales pueden ser ya muestra de elementos de sedición (semana 6).

⁴ La manera en que el Ministerio Fiscal pregunta y conduce las respuestas de los testigos, da a entender que reunirse y gritar, cantar “No pasaran” o “Votarem”, mirar con desdén a cuerpos policiales o mostrar reprobación por las actuaciones policiales pueden ser ya muestra de elementos de sedición o rebelión. De la estrategia de la acusación parece derivarse una interpretación referente al uso de “violencia” que tendría graves consecuencias en lo que se denomina “criminalización de la protesta o la disidencia” y en

pregunta y conduce las respuestas de los testigos da a entender que reunirse y gritar, cantar "No pasarán" o "Votaremos", mirar con desdén a cuerpos policiales o mostrar reprobación por las actuaciones policiales, pueden ser muestra de elementos de sedición o de rebelión. De la estrategia de la acusación parece derivarse una interpretación del concepto "violencia" que tendría graves consecuencias para una criminalización de la protesta o la disidencia y en la limitación del libre ejercicio de libertades y derechos fundamentales de la sociedad civil en España (semana 8).

Por otra parte, en el interrogatorio de las acusaciones, en especial el de la Fiscalía y la Abogacía del Estado, se pregunta de manera constante si los ciudadanos, antes de acudir a los centros de votación el 1 de octubre, sabían que existían mandatos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que impedían y prohibían la celebración del referéndum. Mediante tal pregunta se pretende situar a los testigos ante la disyuntiva de acatar una orden judicial y ejercer un derecho fundamental. Pero en perspectiva de un ciudadano tal disyuntiva es falsa: no siendo la ciudadanía la destinataria de tales órdenes judiciales, y no siendo la participación en un referéndum un ilícito penal, el 1 de octubre los ciudadanos se concentraron y participaron en la votación amparados por sus derechos fundamentales. (semana 12).

3. El interrogatorio de las acusaciones hace gala del concepto limitativo que tienen sobre la protección que ofrece la inviolabilidad parlamentaria y, por ende, sobre el alcance de la separación de poderes (semana 4)⁵.

la limitación del libre ejercicio de libertades y derechos fundamentales de la sociedad civil en el Estado español (semana 7).

⁵ Llama la atención que se permitan tantas preguntas sobre el derecho parlamentario y el funcionamiento del Parlamento de Cataluña (por ejemplo: sobre cómo se tramitan iniciativas de ley, o sobre cómo se fija el orden del día). Ello no sólo puede cuestionar el principio de inviolabilidad parlamentaria sino que revela el carácter fundamentalmente político del juicio, con largos debates de carácter político, por encima de elementos propiamente jurídico penales y de ejercicio de derechos fundamentales.

4. Falta de proporcionalidad entre la gravedad de los cargos de la acusación y la prueba practicada hasta el momento (semanas 7, 8, 9, 11).
5. Esta falta de proporcionalidad es especialmente preocupante, en la medida que los encausados siguen privados de libertad provisionalmente. Cada vez es más insostenible el mantenimiento de una pena anticipada en clara contradicción con el carácter excepcional de la misma y, en todo caso, con las recomendaciones y medidas del Consejo de Europa sobre la aplicación restrictiva de la prisión preventiva (Reglas sobre sanciones y medidas aplicadas en la comunidad, de 22-3-2017, Consejo de Europa (semana 11,12)).

II. Derecho de defensa, igualdad de armas, principio de contradicción (art. 24.2 CE, 6 CEDH)

1. Introducción de nuevo material probatorio (y, por lo tanto, de hechos) por parte del Ministerio Fiscal y de la Abogacía del Estado no obrante en autos. Posiblemente, proviene del Juzgado núm. 13 de Barcelona (semana 1)⁶. A la Sra. Dolors Bassa se le pregunta sobre un supuesto correo electrónico que no consta en las actuaciones (semana 2). Nueva aparición de material probatorio sorpresivo para las defensas del que sólo dispone la Fiscalía (semana 5).

⁶ El Tribunal no ha suspendido el juicio, tal y como solicitaron algunas defensas, para incorporar documentación de la que no disponen las partes y sí la acusación. Habrá que examinar hasta qué punto esta anomalía procesal, que en principio podría romper la igualdad de armas, se transforma a lo largo del procedimiento en causa de indefensión material y, por tanto, en vulneración del art. 24 CE.

2. Declaraciones de los acusados en sesiones extenuantes para ellos que les impiden seguir con suficiente entereza el juicio y preparar su defensa (semanas 2, 4, 6)⁷.
3. Descompensación de las sesiones (algunas de 20 minutos otras de diez horas), a la que contribuye que dos magistrados son miembros de la JEC y deben suspenderse las sesiones cuando acuden a dicho órgano (semana 5)⁸.
4. Desconocimiento del calendario completo y orden de citación de los testigos. Imposibilidad de buena preparación de las defensas (semanas 2, 3, 6, 9, 10)⁹.
5. Arbitraria alteración del orden de declaración de los testigos (semana 2,3)¹⁰.

⁷ El segundo día de vista, los acusados presos estuvieron en el Tribunal desde aproximadamente las 8h de la mañana hasta las 22.30h, hora en que acabó el interrogatorio. Llegaron a la cárcel alrededor de media noche, cuando ya no había cena caliente ni tampoco posibilidad de ducharse. Teniendo que levantarse al día siguiente a las 6h para volver al Tribunal. Algunas defensas se quejaron de que los procesados tuvieran que declarar en estas condiciones, por no encontrarse en plenas facultades para ser sometidos a interrogatorio durante horas (semana 2).

Evidentes gestos de cansancio de los acusados a partir de las 19 o 20 horas de cada día de sesión. Al acabar la sesión tardan hora y media en llegar a la cárcel, donde les espera una cena en el comedor del Centro Penitenciario y con pocas horas de descanso, ya que a las 6 horas de la mañana del día siguiente tienen que despertarse para iniciar la nueva jornada. El cansancio acumulado de las sesiones puede provocar un importante menoscabo en su capacidad de seguimiento y preparación de su defensa con sus abogados y abogadas. (semana 4).

⁸ Ha contribuido a esta descompensación el hecho que dos de los magistrados que conforman la Sala son, a su vez, miembros de la Junta Electoral Central. Al tener que acudir a una reunión de la Junta, en la que se ha prohibido que las instituciones catalanas muestren en sus fachadas lazos amarillos (Acuerdo 55/2019, de 11 de marzo), el Presidente ha tenido que suspender la sesión. Ello pone de relieve que funciones no jurisdiccionales de algunos miembros de la Sala, que son perfectamente renunciables, están condicionando la buena marcha de las sesiones.

⁹ Las partes no conocen el calendario completo del juicio, ni siquiera el orden en que se practicará la prueba testifical, lo que dificulta enormemente la preparación de los interrogatorios (semana 2). A día de hoy todavía no hay un calendario de las sesiones de juicio, sino que semana tras semana se informa a las partes del calendario inmediato, lo que limita las posibilidades de desplegar una estrategia de defensa en función del calendario establecido (semana 3).

¹⁰ Alteración del orden en la práctica de la prueba que se prevé en el art. 701 LECRIM: no se ha seguido el orden propuesto por el Ministerio Fiscal, sino que la elección de los declarantes responde al hecho de haber ocupado un cargo político, independientemente de quien los haya propuesto. Algunas defensas han solicitado que los 6 testigos que solo han sido propuestos por las defensas (Sra. Núria de Gispert Català, Sr. Gabriel Rufián, Sr. Albano Dante Fachín, Sr. Iñigo Urkullu Rentería, Sr. Ernest Benach i Pascual y Sr. Juan Ignacio Zoido Álvarez), declaren después que se hayan practicado las testificales de la acusación, para garantizar el derecho de defensa de los procesados. En Sala, el Presidente del Tribunal

6. El “desorden” en la citación de testigos no permite concentrar el examen de los distintos delitos imputados por la acusación (semana 5, 9)^{11 12}

7. Limitación de los interrogatorios (también vid. falta imparcialidad objetiva y derecho a la prueba):
 - a) sin cobertura legal, el Presidente no permite que la parte que no haya propuesto un testigo le pregunte más allá de lo preguntado por la parte proponente, especialmente, cuando quienes repreguntan son las defensas (a partir de semana 3 en adelante).
 - b) sin cobertura legal, el Presidente no permite contradecir testimonios con aportación de documentos o pase de videos, lo que podría estar comprometiendo el art. 6.3.d. CEDH, en tanto que no permite controlar la credibilidad de las declaraciones del testigo ni hacer emerger dudas sobre las mismas¹³. Se pone, así, en riesgo el principio de contradicción y el derecho a la defensa. Esta limitación afecta, especialmente, cuando se aborda la posible violencia de las concentraciones en Cataluña a partir del 20-9-17 (a partir de

afirmó que se atendería su petición, pero sin embargo en la diligencia de ordenación de 22 de febrero siguen constanding estos testigos para la semana próxima (semana 2).

Respecto a la orden de práctica de la prueba, el artículo 701 LECRIM establece que los testigos de la acusación declararán los primeros y los solicitados por las defensas después. Los testigos solicitados por los acusados, como prueba, forman parte del derecho de defensa; y, por lo tanto, es imprescindible haber practicado la prueba de la acusación de forma íntegra previamente para poder contradecirla. El Tribunal puede modificar el orden de las testificales de forma excepcional mediante un Auto motivado, que no se ha hecho, sino por Diligencia de Ordenación de la secretaria judicial. Esta semana han declarado los altos cargos políticos, independientemente de si los han citado las defensas y a partir de la próxima semana se continuarán practicando las testificales de la acusación (semana 3).

¹¹ Se advierte que el orden de los testigos no permite concentrar el examen de los distintos delitos imputados por la acusación. Todo ello podría estar afectando el derecho de defensa.

¹² Algunos testigos de las defensas han declarado con anterioridad a los de las acusaciones sin que el Tribunal haya dado una razón concreta para tal alteración de las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que prevé que los testigos de las defensas sean escuchados con posterioridad a los de las acusaciones. (semana 9)

¹³ Des de una perspectiva constitucional y del principio de mayor eficacia de los derechos, ante dos interpretaciones posibles sobre ejercicio de derechos fundamentales el intérprete está obligado a favorecer la que posibilite un ejercicio más pleno de los mismos so pena de incurrir en su vulneración: en este caso, del derecho de defensa (semana 9).

semana 3, 4, 7, 8)¹⁴. Además, permitir la inmediación de la contradicción facilitaría la posibilidad de detectar un posible caso de falso testimonio como parecían advertir, por ejemplo, las defensas el día 19 respecto las respuestas del Guardia Civil con TIP K47019K. Estas limitaciones no previstas legalmente impiden controlar la credibilidad de las declaraciones de los testigos y hacer emerger dudas sobre las mismas, en detrimento, entre otros, del principio de contradicción previsto en el art. 6.3.d) CEDH (semana 6, 7,8).

8. Protección de algunos testigos (de la acusación) por parte de Presidencia, en orden a no debilitar su testimonio (semana 4)¹⁵.
9. Existencia de indicios en la causa que podrían indicar que las investigaciones iniciales de 2015 bajo las órdenes de Fiscalía podrían tratarse de investigaciones prospectivas, que afectarían el derecho de defensa de los encausados (semana 7)¹⁶

¹⁴ El Presidente, en reiteradas ocasiones, interrumpe a los y las letrados/das de las defensas en sus interrogatorios a testigos, especialmente cuando señalan contradicciones o intentan confrontar sus declaraciones con otro material probatorio existente en la causa: anteriores declaraciones de los testigos, información aparecida en medios de comunicación, declaraciones de otros testigos o de los acusados o documentos audiovisuales. No puede verificarse la credibilidad de testigos con rigurosidad si no se pueden confrontar sus declaraciones con otras preguntas, con la exhibición de documentos o de material videográfico, materializando el principio de contradicción propio de la jurisdicción penal. Ello sucede especialmente cuando emerge el tema de la violencia policial contra los votantes del 1-0. (semana 4).

¹⁵ Sobre “las generales de la ley”, dos casos han suscitado controversia: el primero, es el del Sr. Pérez de los Cobos, a quien el Presidente olvidó el día de su declaración preguntarle sobre si había estado procesado en alguna ocasión. Al día siguiente subsanó ese defecto y el testigo hubo de reconocer que sí. El segundo, es el caso del Sr. Trapote quien negó sus responsabilidades penales anteriores y luego ha sido desvelado por la prensa que fue el autor de un disparo por la espalda que acabó con la vida de una persona en 1974.

¹⁶ Las pocas preguntas que en este sentido pudieron realizar las defensas –pocas porque el Presidente ha vetado el contraste entre atestado y declaración del testigo- han puesto al descubierto que el objeto de la investigación, iniciada en 2015, no eran unos hechos concretos sino un movimiento político. Se trataba, así, de una “investigación prospectiva” , y que pondría en evidencia dos cuestiones: por una parte, que podría tratarse éste de un proceso político, no posible en el marco del proceso penal español; y, de otra, y si se demostrara que el director operativo de las investigaciones, a las órdenes del Fiscal Zaragoza, no actuó con absoluta neutralidad e imparcialidad como exige la ley (cosa que no se ha podido demostrar aún porque la Sala ha impedido la reproducción de la grabación en la que el propio Sr. Baena afirmaba que era Tácito), resultaría también evidente la falta de credibilidad del propio testigo. (semana 7)

10. No posibilidad de declarar en catalán. Sólo se habilitaría traducción sucesiva, no simultánea (derecho que se hubiese ejercido si el proceso se celebrase ante el juez predeterminado) (semana 2)¹⁷.
11. No traducción de documentos que obran en la causa en catalán y causan equívocos (semana 2)¹⁸.

III. Imparcialidad objetiva del Tribunal (art. 24.2, 6 CEDH)

1. La limitación anteriormente indicada, sobre la posibilidad de interrogar o repreguntar a testigos propuestos por otra parte sobre temas que la parte proponente no hubiese tratado, además de limitar el derecho a la defensa, podría ser un indicio de falta de imparcialidad objetiva del Tribunal, al ser aplicada por el Presidente, especialmente, cuando quienes repreguntan son las defensas (a partir semana 5)¹⁹.
2. No consta en el Acuerdo 55/2019, de la Junta Electoral Central, que los dos magistrados de la sala juzgadora que forman parte también de este órgano se hayan abstenido en su votación (semana 5).

¹⁷ No se ha habilitado un sistema de traducción simultánea del catalán, solo consecutiva. Todas las personas acusadas han renunciado a este sistema porque a su parecer quita espontaneidad a las respuestas y elimina la fluidez. En la práctica ha implicado su renuncia al uso de su lengua materna, por lo que la mayoría han expresado su queja y han considerado que ello podría vulnerar el derecho a la igualdad de armas y afectar su derecho de defensa, así como sus derechos lingüísticos. Afectaciones que se derivarían, a su vez, de la alegada vulneración al Juez predeterminado por ley.

¹⁸ A modo de ejemplo, un *tuit* de la Sra. Bassa mal interpretado por el Ministerio Fiscal.

¹⁹ Esta es una limitación no prevista por la ley y de la que esta semana afloran sus consecuencias más negativas: a la protesta de una defensa de que el Fiscal no realizara una pregunta en este sentido, ha sido el propio presidente de la Sala el que ha planteado esta pregunta al testigo (Sr. Trapero).

3. Limitaciones distintas por parte del Presidente si es la acusación o la defensa la que pregunta sobre ideología de un testigo (semana 5)²⁰.
4. Trato distinto del Presidente ante la “falta de memoria de los testigos”, según si se trata de un testigo propuesto por la defensa o por la acusación (semana 5)²¹.
5. Tendencia del Presidente de la Sala, apreciada desde las primeras sesiones del juicio, de favorecer explicaciones subjetivas de los testigos de la acusación, especialmente cuando recrean escenas de manifestantes actuando, y de limitar, por el contrario, las intervenciones de las defensas, cuando los pretenden hacer entrar en contradicción por lo declarado y lo que se entiende por legítimo ejercicio del derecho de reunión y de manifestación, o lo que no puede considerarse una actuación policial proporcionada (semana 10).²²
6. La sobreactuación del presidente cuando no permite desplegar la actividad de descargo, recalando, subrayando y, en ocasiones, ridiculizando la improcedencia de las pretensiones, podría constituir un motivo, no sólo de

²⁰ La Fiscalía pregunta a algunos testigos por su afiliación a una determinada asociación. La protesta de las defensas no ha sido admitida por el Presidente, a diferencia de lo que sucedió la pasada semana cuando una testigo fue preguntada por una de las defensas sobre si consultaba determinadas páginas web. Esta diferencia de trato del Presidente entre acusación y defensa, ante preguntas que podrían desvelar el sesgo ideológico de los testigos (y restar, así, credibilidad a su testimonio), podría constituir también un indicio de la falta de imparcialidad objetiva del Tribunal.

²¹ El Presidente de la Sala ha reprochado a algunos testigos su falta de memoria cuando el número de respuestas sin contestar ha sido elevado. Pero no a todos ellos. Y sólo a uno, a pesar de que varios han sido los casos (por ejemplo, Sres. Rajoy y Zoido o Sra. Sáenz), ha advertido sobre la posibilidad de que en sentencia puedan señalarse indicios de falso testimonio. En este mismo orden de cuestiones: si el Presidente avisa a un testigo, ante su falta de respuesta por laguna memorística, que ello puede representar una negativa a contestar, dicha reprobación puede condicionar el testimonio que a continuación pueda prestar el testigo.

²² Esta semana, por ejemplo, una defensa preguntaba al agente del CNP, con TIP 119763, si vio como la policía perseguía y golpeaba manifestantes. El Presidente no ha permitido seguir el interrogatorio al considerar que el letrado no podía preguntar al testigo lo que el mismo letrado creía que el testigo debería haber visto. Retorcido argumento, nada convincente, y menos teniendo en cuenta que el Presidente tampoco deja hacer flotar contradicciones con el pase de prueba videográfica. Se han cerrado, así, prácticamente todas las puertas a contradecir las orquestadas declaraciones de estas decenas de funcionarios (semana 10).

exceso de autoridad, en el sentido de la LOPJ , sino también un dato objetivo que pusiera en peligro el derecho a un juez imparcial (semana 11).²³

7. La obligación de prometer/jurar decir verdad para los testigos de las defensas imputados en otros procedimientos implica un trato peyorativo en relación con los testigos de las acusaciones que no están acusados en otras causas (semana 5)²⁴.
8. Protección de algunos testigos (de la acusación) por parte de Presidencia, en orden a no debilitar su testimonio (semana 4).

IV. Derecho a la práctica de la prueba (art. 24.2 CE, 6 CEDH)

1. No aceptación de material probatorio que las defensas consideran esencial (semana 1)²⁵.
2. Comunicación entre testigos (y pérdida de fiabilidad) por el posible visionado del juicio en televisión. Problema que se acentúa cuando se trata de testigos

²³ Esta semana, ha sido especialmente preocupante la reacción del presidente cuando un testigo, catedrático de universidad, intentaba explicar el contenido del Libro Blanco elaborado por el Consejo para la Transición Nacional, que la acusación presenta como prueba inculpatória: "Esto es un insulto para los miembros del Tribunal"-ha dicho el presidente-refiriéndose a las explicaciones que el profesor daba sobre el referido Libro blanco. Con actuaciones de este tipo, el presidente puede perder su neutralidad o "la apariencia de imparcialidad necesaria" (STEDH 7 de junio 2001), y pasar a constituirse en protagonista del debate jurídico, cuyos titulares son exclusivamente las acusaciones y las defensas (semana 11).

²⁴ Los imputados en otros procedimientos, y que en este actúan como testigos, están protegidos por el derecho a no declarar contra sí mismos (art. 24.2 CE). Por lo tanto, pueden negarse a declarar y están exonerados de decir verdad. En consecuencia, el hecho de que el Presidente les obligue a jurar o prometer decir verdad, además de no estar previsto en la Ley, puede estar coaccionando su declaración.

²⁵ El tribunal no ha aceptado la práctica de pruebas que, según las defensas, son primordiales. Deberá constatarse a lo largo del proceso si la denegación de tales pruebas causa indefensión material a las partes y, por lo tanto, vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE).

jerarquizados a otros profesionalmente (especialmente, a partir semana 4)²⁶ ²⁷. Ello es un añadido a la labor de las defensas que merecería ampliar los límites que el Presidente ha impuesto a los interrogatorios para facilitar la contradicción y poder verificar su credibilidad (semana 9).

3. Algunos interrogatorios del Ministerio Fiscal a los testigos exceden el objeto de la prueba propuesta (semana 6)²⁸.
4. El valor de los atestados en el juicio oral. El Presidente de la Sala ha rechazado contrastar las declaraciones de un testigo con los atestados que él dirigió, señalando que la Sala sólo considerará lo que se diga en juicio. Ciertamente, el valor probatorio de los atestados sólo es pleno si son ratificados en el juicio oral. Pero en el proceso penal es clave poder realizar tal contraste en esta fase del juicio, y mucho más en el presente caso, en el que la instrucción (y el decreto de prisión provisional) se han fundamentado en gran medida en tales atestados. Además, tales atestados podrían ser el resultado de una “investigación prospectiva”, prohibida en nuestro ordenamiento (semana 7).
5. Posible dirección y contaminación de testigos de la acusación. En las declaraciones de testimonios policiales se han repetido insistentemente conceptos y descripciones de sucesos. Palabras tales como “odio”, “tumulto”

²⁶ Sigue siendo de especial preocupación la comunicación entre testigos, que obtienen una información previa al poder visionar lo que previamente dicen otros testigos. En esta semana ello ha sido particularmente llamativo, al observarse que los mandos policiales, en un orden jerárquico de mayor a menor, iban realizando sus declaraciones tras haber podido escuchar previamente lo declarado por sus superiores, pudiendo construir así unos relatos acusatorios de dudosa espontaneidad, tal y como exige la jurisprudencia que emana de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (semana 4).

²⁷ Algunos de los testigos han referido a declaraciones testificales previas, con frases como "así se ha dicho aquí [en este juicio]", denotando que conocían el contenido y por tanto en contra de la garantía de incomunicación de los testigos durante la práctica de la prueba (semana 8).

²⁸ Esta falta de taxatividad fue descubierta por las defensas en el mismo momento que se iniciaban algunos de los interrogatorios. En respuesta, el Presidente ha argumentado que los resúmenes aparecidos en el Auto de admisión de pruebas el 1 de febrero no podían contener toda la información de cada uno de los testimonios y ha instado a las defensas a hacer uso de su turno de preguntas. Esta falta de información puede impedir una preparación adecuada de los interrogatorios. (semana 6)

“masa” “polvorín”, “insurrección”, “miedo”, “ambiente prerrevolucionario”, “hostilidad”, “resistencia activa”, “resistencia subversiva”, o “barricadas humanas”, aunque se trata de valoraciones subjetivas que en nada relacionan los acusados con los hechos imputados, han sonado insistentemente en la Sala. La utilización de expresiones tan similares podría denotar tanto que tales declaraciones estarían orquestadas y preparadas, como el hecho de que el juicio retransmitido en directo estaría contaminando las testificales (semanas 7, 8).

Por otra parte, denotan una concepción muy restrictiva del ejercicio constitucional del derecho de reunión que comparten, además de los policías declarantes, las acusaciones en la causa. En esta línea, destaca la negativa del Presidente de la Sala de aceptar preguntas sobre si la ciudadanía reunida ante los centros de votación ejercía legítimamente sus derechos fundamentales. De lo que podría deducirse que el Tribunal tiende a escuchar únicamente el relato de la violencia alegada por las acusaciones y sustentada en las declaraciones de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (semana 9)²⁹.

6. No poder confrontar en un mismo acto las declaraciones testificales con las imágenes grabadas de los hechos impide que afloren posibles contradicciones y, por lo tanto, tiene efectos directos sobre la valoración de la prueba por parte del Tribunal. Ello, además, dificulta la labor de las defensas en aras a evidenciar la credibilidad de los testigos.

²⁹ Algunos de estos policías también comparten un pasado policial oscuro sobre el que planean casos de torturas, malos tratos, muerte de detenidos o justificación de las actuaciones anteriores. Esta semana ha sido el caso de un comandante de la Guardia Civil (TIP N29100C, secretario de los atestados vinculados con el 1-O) procesado por un delito de torturas, condenado en primera instancia, y absuelto por el Tribunal Supremo (dos miembros de entonces forman parte de la actual Sala). Lo que se ha dejado de decir el testigo, sin embargo, es que, finalmente, el TEDH dictó sentencia condenatoria contra el Estado español por violación del art. 3 CEDH (prohibición de la tortura). Cadenas, pues, de declaraciones que pueden haber sido contaminadas en origen por funcionarios implicados en hechos bien sombríos. (semana 10)

Y, a pesar de que el Presidente de la Sala insista, una y otra vez ante las protestas de los letrados, en que los videos se verán en un momento posterior, la visualización postergada de los mismos les hará perder la capacidad probatoria con la que habían sido propuestos, al descontextualizarse del momento en que los testigos los sitúan en el tiempo y en el espacio (semana 9).

7. Han suscitado problemas algunas de las traducciones de testigos extranjeros. En especial, destacan los problemas que tuvo la traductora del Sr. Ivo Vajgl, eurodiputado y ex-Ministro de exteriores de Eslovenia, quien manifestó muchas dificultades en traducir alguna respuesta del testigo. El Sr. Van den Eynde tuvo que pedir a la Sala que valorara los problemas de la traducción y que considerara la adopción de un método alternativo para llevar a cabo el interrogatorio. No se hizo. (semana 12)

V. Juez predeterminado por la ley y consecuencias en otros derechos (art. 24.2 y 6 CEDH)

1. No es el TS el juez natural. Problema de los no aforados y segunda instancia (semana 1)³⁰.
2. El desconocimiento por las partes del criterio de elección de los miembros del Tribunal podría representar -junto a la cuestión de la competencia objetiva del propio Tribunal Supremo para enjuiciar los hechos-una vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley, teniendo en cuenta que se trata de un

³⁰ Si se ha producido una vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), como alegan buena parte de las defensas, también se vulnerará el derecho a la segunda instancia de los encausados no aforados.

Tribunal creado *ad hoc* para este proceso, frente a cuyas decisiones no es posible interponer recurso ordinario alguno (semana 9).

3. Consecuencias en orden a la declaración en catalán (semana 2).
4. La disgregación del procedimiento en cuatro distintos afecta el derecho de defensa (semana 5, 6)^{31 32}.

³¹ La disgregación de este proceso en tres distintos (ante el TS, ante la AN y ante el Juzgado núm. 13 de Barcelona) provoca que personas que deberían comparecer como acusadas en el presente procedimiento, ahora comparezcan sólo en calidad de testigos. Ello genera distorsiones en el orden de las declaraciones (que ha sido evidente, esta semana, en el caso del Mayor Trapero, que hubiese declarado como acusado antes que, por ejemplo, el Sr. De los Cobos); en la posible afectación del derecho de defensa de éstas; en la limitación de las preguntas por las partes no proponentes de los testigos (como se ha indicado); y, en definitiva, en orden a esclarecer la verdad de los hechos. (semana 5)

³² (...) provoca que se hayan inferido actuaciones y/o declaraciones que podrían afectar a testigos citados que decidieron acogerse al derecho de no declarar contra sí mismos. Las referencias en uno de los interrogatorios del martes 19 a la Sra. Núria Llorach (investigada por el juzgado de instrucción número 13 de Barcelona) son buena muestra de ello. (semana 6)